

Bogotá, D.C., noviembre de 2024

Señor
ANONIMO
marimari@yahoo.com

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1218-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 4163 del 1 de noviembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1218-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 3903132024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretario - Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.
Profesional Comisionado: José Galvis Parada*



**Radicado N° S-2024-341135**
Fecha: 21-11-2024 - 13:04
Folios: 1 **Anexos:**
Radicador: IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA - 1400
Destino: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **UWNKZ**

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACION
DISCIPLINARIA”

Expediente No.	1218/24
Investigado	N.A.
Identificación	N.A.
Cargo Desempeñado	N.A.
Dependencia	Dirección Local de Kennedy
Conducta	N.A.
Fecha de los hechos	N.A.
Quejoso o informante	Anónimo
AUTO	4163
FECHA	1 NOVIEMBRE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

Mediante el Sistema de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá – SDQS – No. 3903132024, un ciudadano anónimo remite a esta oficina de Control Disciplinario de Instrucción, denuncia por presuntos maltratos y mala administración por parte la Directora Local de Educación de Kennedy, la cual se encuentra en periodo de prueba.

III. HECHOS

Manifiesta el escrito anónimo lo siguiente:

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria –1218/24.

“QUE ESTA PASANDO EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY CADA VEZ ESTAN PEOR ANTES UNA SEÑORA QUE NO SABIA DE DIRECCION DE UNA ENTIDAD DE ESTE CALIBRE COMO LO ES LA DIRECCION LOCAL DE EDUCACION QUE CON SUS AMIGOS MANEJARON ESA OFICINA A SU ANTOJO Y NO PASO NADA PORQUE TIENEN EL APOYO DE NIVEL CENTRAL DE LA SECRETARIA REGRESO AL ENCARGO Y COMO SI NADA DE DESPUES DE ATROPELLAR AL PERSONAL Y AHORA SUPUESTAMENTE UNA MUJER QUE PASO CONCURSO FILTROS PERO ESTA PEOR ES UNA DESPOTA GROSERA DESPECTIVA QUE VUELVE Y SE UNE A LA MALDAD DE LOS SEÑORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA APOYA SU MAL ACTUAR CON LOS COLEGIOS Y MANTIENE ENCERRADA CON ELLOS QUE PASA SED? KENNEDY NO SE MERECE UN MEJOR TRATO? ¿UNA PERSONA IDONEA PARA MANEJAR ESTA DIRECCION? PERO CADA VEZ LLEGA ALGUIEN PEOR, RECUERDEN QUE ESTA DIRECTORA ESTA EN PERIODO DE PRUEBA Y SU COMPORTAMIENTO NO HA SIDO EL MEJOR ES MUY GROSERA CON LAS PERSONAS Y NO SABE ADMINISTRAR TODOS LAS PERSONAS QUE ESTAN TRABAJANDO ALLA ESTAN EN LOS PUESTOS EQUIVOCADOS GENTE QUE NO HACE NADA Y ELLA SE HACE LA DE LA VISTA GORDA RESPUESTAS ACERTADAS A ESTAS SITUACIONES EXIGE LA COMUNIDAD DE KENNEDY.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 24 de 1992.** (...)”.* (Se resalta)

Analizado en su justa expresión fáctica el contenido del escrito anónimo, se evidencia que el tema y objeto de averiguación a que se contrae el mismo, se circunscribe a Inconformidades frente a presuntos maltratos y mala administración por parte la Directora Local de Educación de Kennedy, la cual se encuentra en periodo de prueba.

Analizada la queja, este Despacho la considera vaga y carente de mérito disciplinario conforme al artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021) debido a las siguientes razones:

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria –1218/24.

-No especifica tiempo, modo o lugar en relación con los hechos: No se establecen circunstancias claras que permitan identificar situaciones concretas ni se mencionan fechas exactas de los eventos. La descripción de los supuestos comportamientos (como ser "déspota" o "despectiva") es genérica y no proporciona ejemplos específicos o incidentes puntuales que puedan verificarse.

-Falta de Identificación de Personas Involucradas y Acciones Precisamente Descritas: La queja hace referencias vagas a una "señora" y una "mujer" sin identificarlas con nombre o cargo específico, lo que dificulta la individualización necesaria para realizar cualquier tipo de verificación o confrontación de los hechos descritos.

Asimismo, términos como "maldad de los señores de inspección y vigilancia" carecen de concreción en relación con actos o conductas observables.

-Ausencia de Evidencias o Pruebas Concretas: No se presentan documentos, registros de comunicaciones o testigos que respalden las afirmaciones sobre comportamientos específicos, como "mantenerse encerrada" o "atropellar al personal". La ley exige que la queja esté acompañada de pruebas o indicios mínimos que justifiquen una actuación preliminar, y esta queja no los aporta.

-Ausencia de un Fundamento Razonable para Investigación Disciplinaria: Al no detallar acciones ni aportar prueba documental o testimonial, el contenido se interpreta más como una opinión subjetiva o una serie de juicios de valor. Para cumplir con el estándar requerido, sería necesario que los hechos estuvieran presentados de manera detallada y objetiva, además de tener pruebas que permitan acreditar los hechos descritos en términos disciplinarios.

-Falencias en la Especificación del Perjuicio y Relación con el Cargo: No se explica cómo los supuestos comportamientos afectan el cumplimiento de los deberes funcionales del cargo de la persona aludida o el funcionamiento de la Dirección Local de Educación en Kennedy, lo cual es necesario para evaluar una posible falta disciplinaria según los criterios de la normativa disciplinaria aplicable.

En conclusión, esta queja no cumple con los requisitos mínimos para iniciar una actuación disciplinaria, pues carece de precisión en los hechos, pruebas y fundamentación objetiva, como lo establece el artículo 86 del Código General Disciplinario pues, dadas las condiciones en que está planteada la solicitud de intervención de las autoridades administrativas, este Despacho no encuentra mérito alguno para proceder a abrir actuación disciplinaria alguna, por cuanto los presuntos hechos referidos no se concretan de manera puntual, clara y precisa.

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria –1218/24.

Por lo demás, el quejoso es anónimo, por lo que no es posible ahondar en la averiguación de las irregularidades como lo es describir de manera objetiva los hechos, personas involucradas, fechas, presuntas víctimas, etc.

Frente a lo anterior, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, este Despacho no tiene posibilidad de gestionar ninguna actuación por la carencia analizada de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria –1218/24.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro del oficio radicado con el No. **1218/24**, respecto de los hechos allí descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: José Galvis Parada Profesional Comisionado
Revisó: Claudia Denisse Flechas - Contratista